



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), septiembre veinticinco de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	LUZ MARINA LÓPEZ GRANDA
EJECUTADO	ANDRÉS FELIPE ZAPATA SUÁREZ
MENORES	SAMUEL y JUAN ESTEBAN ZAPATA LÓPEZ
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2020-00237-00
INTERLOCUTORIO	0285 DE 2020
REFERENCIA	AUTO DECIDE EL RECURSO.

En el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, instaurado por la señora **LUZ MARINA LÓPEZ GRANDA**, a favor de los niños **SAMUEL** y **JUAN ESTEBAN ZAPATA LÓPEZ**, frente al señor **ANDRÉS FELIPE ZAPATA SUÁREZ**, en auto notificado por estados del día 14 de septiembre de 2020, se rechazó la demanda, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos en proveído del día 24 de agosto de 2020, notificado por estado del día 25 de igual mes y año.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado ejecutante presentó inconformidad sobre la providencia en la forma que así se resume:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Aduce que el día 24 de agosto de 2020, el despacho inadmitió la demanda, y el 28 de agosto de 2020 se subsanaron los requisitos exigidos, enviados por equivocación al email: j02ctofomed@cendoj.ramajudicial.gov, con la copia de envío de correo que se adjunta, y no al email: j02fctomed@endoj.ramajudicial.gov.co, por lo que el despacho decide rechazar la demanda. Agrega que, con la copia de envío se prueba que se hicieron todas las gestiones pertinentes y en el término legal se subsanaron las exigencias.

Peticiona la recurrente reconsiderar la decisión, al haber actuado de buena fe, porque el tema de la virtualidad en la presentación de los procesos es nueva y fácilmente se pueden presentar errores de digitación involuntarios.

Sin necesidad de dar el traslado exigido por el artículo 319, en armonía con el artículo 110, ambos del C. G. P., al ser inane el mismo, al no haber parte opositora en este asunto, se entra a tomar la decisión pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

El artículo 90, inciso 3º, regla 1ª, de la Ley 1564 de 2012, prevé que

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:... Cuando no reúna los requisitos formales.”

La misma disposición establece que, si en el término de cinco (5) días, no se subsana, se rechazará la demanda.

El artículo 83 de la Constitución Política, preceptúa que,

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

En el asunto que concita la atención del despacho se tiene que, aunque el término para allegar los requisitos exigidos en proveído del día

21, notificado por estados del día 24, ambos del mes de agosto de 2020, vencieron el 31 de agosto de igual anualidad, sin que figurara haberse allegado las exigencias, lo que devino en el rechazo de la demanda, otras son las consideraciones a tener en cuenta, al observar con los anexos presentados con el recurso, entre ellos la constancia de subsanación, que los requisitos fueron allegados el 28 de agosto de 2020, sólo que el email que se utilizó fue digitado en forma equivocada por el profesional del derecho.

Por lo anterior, con base en la presunción de buena fe, de consagración constitucional, se hace necesario reponer la decisión, en la forma a consignar en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído del día 9 de septiembre de 2020, que rechazó la presente demanda, por lo expuesto en las consideraciones de este decisorio.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** presentado, a través de apoderado judicial, por la señora **LUZ MARINA LÓPEZ GRANDA**, quien actúa en representación legal de los menores **SAMUEL** y **JUAN ESTEBAN ZAPATA LÓPEZ**, frente al señor **ANDRÉS FELIPE ZAPATA SUÁREZ**, por la suma de **Dieciocho millones setecientos veintiseis mil seiscientos cuarenta y siete pesos con noventa y cuatro centavos (\$18.726.647.94)**, correspondientes a las cuotas alimentarias causadas desde el mes de marzo de 2020 a agosto de 2020, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, acorde con la Sentencia proferida por este despacho el día 20 de marzo de 2018, hasta su cabal cumplimiento.

TERCERO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de septiembre de 2020 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

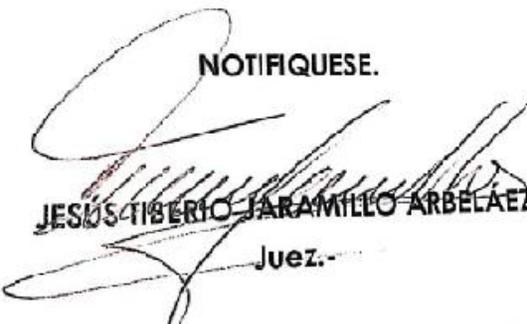
CUARTO: CONCEDER al ejecutado, de acuerdo con los artículos 152 del Código del menor, en armonía con los artículos 431 y 442, éstos del

Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento, para proponer excepciones de mérito. Dicha notificación se hará en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente trámite a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. ÁLVARO ARDILA PACHECO con C.C. 1051667687 y T.P. 233273 C. S. J, para representar a la señora LUZ MARINA LÓPEZ GRANDA, en los términos del poder conferido por ésta.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.